

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-05-1975

Título: POR LA CUAL SE DEROGAN LOS ARTICULOS 2º, 3º Y 4º DE LA LEY N°1 DE 3 DE ENERO DE 1949. (LEGISLA LA MATERIA A QUE SE REFIERE DECRETO LEY 21 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1948, AUTORIZA ENAJENACION DE VARIOS LOTES DE TERRENO)

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17862

Publicada el: 16-06-1975

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Administración pública, Derecho Administrativo, Propiedad estatal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.339

Rollo: 25

Posición: 2250

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 16 DE JUNIO DE 1975

No. 17.862

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 26 de 13 de Mayo de 1975, por el cual se derogan los Artículos 2o, 3o y 4o de la Ley No. 1 de 3 de enero de 1949

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No. 60 de 20 de Mayo de 1975, por el cual se crea el Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña y se subroga los Decretos 3-4 de 13 de Febrero y 186 de 23 de junio de 1967

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Contrato No. 1 de 28 de Mayo de 1975, celebrado entre la Nación y Sr. Macario Antolín Guevara

Contrato No. 2 de 26 de Mayo de 1975, celebrado entre la Nación y Sr. Dimas B. Flores

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

DEROGANSE UNOS ARTICULOS DE LA LEY

1o. DE 3 DE ENERO DE 1949

LEY No. 26
(De 13 de mayo de 1975)

Por la cual se derogan los artículos 2o, 3o y 4o. de la Ley No. 1 de 3 de enero de 1949.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.—Deróganse los artículos 2o., 3o. y 4o. de la Ley 1a. de 3 de enero de 1949.

ARTICULO 2o.—Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUAREZ F.,
Vicepresidente de la República

RAUL CHANG,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.,

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
FRANKLIN COLON AROSEMENA

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 67-2894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 18.

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Secretario General,

ROGER DECEREGA**Ministerio de Educación****CREASE UN PATRONATO NACIONAL DE LA
JUVENTUD RURAL PANAMEÑA**

DECRETO NUMERO 60
(de 20 de mayo de 1975)

Por el cual se crea el **PATRONATO NACIONAL DE LA JUVENTUD RURAL PANAMEÑA** y se subrojan los Decretos 34 de 13 de febrero y 186 de 23 de junio de 1967.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.: Créase el Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña, con sede en la Ciudad de Panamá, el cual podrá establecer capitales en las Cabeceras de Provincias de la República.

ARTICULO 2o.: El Patronato ha sido creado con el propósito de fortalecer en todo lo que esté a su alcance, a la Asociación Nacional de Futuros Agricultores de Panamá, a las Agrupaciones Rurales Juveniles y demás organizaciones juveniles que organica el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y que se obliguen a cumplir con los Estatutos del mismo.

ARTICULO 3o.: El Patrimonio del Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña estará constituido por:

- a) El Activo y Pasivo y todos los Bienes muebles e inmuebles que pertenecian al Patronato Nacional de Clubes 4-S.
- b) Las rentas de su patrimonio y las que obtenga mediante actividades.
- c) Las donaciones; y
- d) Las subvenciones que le fueren asignadas por organismos públicos o privados.

ARTICULO 4o.: El Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña, proveerá lo necesario para la realización, apoyo y difusión de las diferentes actividades de las agrupaciones afiliadas.

ARTICULO 5o.: Los propósitos del Patronato son filantrópicos; y no perseguirá fines de lucro; ni intervendrá en actividades de carácter político partidista, ni religioso, en el ámbito nacional e internacional. Se dedicará por lo tanto, a actividades socioeconómicas.

ARTICULO 6o.: El Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña, orientará sus actividades hacia los objetivos siguientes:

- a) Estimular a los jóvenes de ambos sexos de las áreas rurales del país, a que se inscriban y permanezcan activos en agrupaciones juveniles rurales.
- b) Patrocinar concursos, competencias y campamentos. Proporcionaré premios, giras educativas y becas, a fin de estimular a los miembros y líderes que se destaquen en esas actividades.
- c) Cooperar en la organización de actividades con el objeto de ofrecer reconocimiento a las agrupaciones juveniles rurales más sobresalientes.
- ch) Ayudar el financiamiento de material impreso (guías, registros, etc.) y de otro tipo, para que sean utilizados en la orientación de los socios que participan en la ejecución de los proyectos individuales y comunales.
- d) Proporcionar préstamos de acuerdo al orden de prioridad siguientes:

1.-A los grupos juveniles rurales organizados, que llenen los requisitos mínimos exigidos en el plan de créditos; y

2.-A los socios que ejecutan proyectos individuales, siempre que llenen los requisitos mínimos exigidos en el plan de créditos.

e) Cooperar con las agrupaciones juveniles rurales que participen en los intercambios nacionales e internacionales, de conformidad con los programas existentes.

g) Difundir las actividades de las asociaciones juveniles rurales, por la radio, prensa, televisión u otro medio de comunicación; y

h) Promover programas agropecuarios y actividades de producción.

ARTICULO 7o.: El Patronato Nacional de la Juventud Rural Panameña podrá realizar los actos, contratos, compromisos o actividades, incluyendo fianzas, que sean necesarias y convenientes para la realización o cumplimiento de sus objetivos.

G.O. 17862

Ley 26
(De 13 de mayo de 1975)

“Por la cual se derogan los artículos 2º, 3º, y 4º de la Ley No. 1 de 3 de enero de 1949”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Deróganse los artículos 2º, 3º, y 4º de la Ley 1ª. De 3 de enero de 1949.

Artículo 2. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAÚL CHANG
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos